

Señores,
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas.
E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ROBINSON LADINO VILLANEDA Y OTROS
DEMANDADOS:	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICADO:	17614-31-12-001-2022-00002-00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en calidad de Apoderado Judicial del demandado **BANCOLOMBIA S.A.**, con el debido respeto y en el término legal, presento escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, el señor Sebastián Ladino Morales, conforme se pudo determinar en las investigaciones hechas al interior de la investigación penal adelantada por la Fiscalía, el occiso para el día de la referencia, se subió al tráiler del vehículo de placas STE-369 en calidad de polizón, junto con dos personas, las cuales están plenamente identificadas y que igualmente refirieron compartir la calidad de polizones con el occiso el día de los hechos, en el tráiler del camión y sin autorización del conductor del vehículo, máxime, bajo la premisa de que pretendían dirigirse en dicha parte hacia la ciudad de Medellín.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, y se aclara; el señor Sebastián Ladino de conformidad a las pruebas obrantes en el plenario, se lanzó del tráiler hacia la vía, lo que ocasionó que el rodante pasara por encima de su humanidad, ello debido al estado de alicoramamiento y efectos de sustancias psicoactivas, tal y como lo relataron los polizones que lo acompañaban en el tráiler del tracto camión, Anderson Andrés Guapacha y Juan Manuel Muñoz, quienes señalaron que el occiso momentos antes de su deceso manifestó que "*se cuando estaba bajo los efectos del _ tendía a lanzarse*", que debían velar por su seguridad, a lo cual manifestaron que en repetidas ocasiones se lanzó en el tráiler y tuvieron que socorrerlo, lo que implica que el señor Ladino por su propia cuenta y riesgo se lanzó a la vía, maniatado por un estado de influjo de estupefacientes y alicoramamiento.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, conforme lo indican los señores Anderson Andrés Guapacha, Juan Manuel Muñoz, y especialmente el conductor del tracto camión para el día de los hechos, estas personas junto con el occiso, se subieron a la zona posterior del vehículo, es decir, el tráiler, en calidad de polizones, valiéndose de la magnitud de la carga que llevaba, la velocidad mínima que este llevaba y que trasegaba por una zona de reducción de velocidad, por lo cual, aprovecharon la ocasión para desplazarse a la ciudad de Medellín, en calidad de polizontes, en el tráiler del

tractocamiión, pues de desplazarse como ocupantes autorizados habrían viajado al interior de la cabina y no en la parte trasera. Adicionalmente, son testigos de que, por su cuenta, asunción del riesgo y estado de embriaguez y sustancias alucinógenas, el señor Ladino se lanzó a la vía, ocasionando su propia muerte.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales en el plenario, no obstante, se aclara que de dicha investigación se puede elucidar la causa del fallecimiento del señor Ladino, que tiene su génesis en el desplazamiento en calidad de polizontes no autorizados para viajar en el tráiler, pero especialmente, porque bajo el influjo de 'sacol' y 'chámber', quien en varias ocasiones del día intentó lanzarse, decidió lanzarse a la vía cuando el tracto camión estaba en desplazamiento, provocando su propia muerte.

AL HECHO QUINTO: **NO ES CIERTO**, y se aclara. El vehículo de la referencia se encontraba en la guarda material y responsabilidad del locatario TDM Transportes S.A.S., en virtud del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 227741, suscrito entre Bancolombia S.A. y la codemandada TDM Transportes S.A.S. el 10 de julio de 2019, fecha desde la cual, el vehículo está a cargo de dicha empresa locataria, dicho contrato de Leasing, implica según sus condiciones anexas, que todo evento que ocurra con ocasión a dicho vehículo, será de responsabilidad exclusiva del locatario, por ser quien ostentaba la guarda material del vehículo.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: **NO ME CONSTA**, ni tiene porque constarle a mi representada **BANCOLOMBIA S.A.**, las manifestaciones de la parte actora respecto a las condiciones de vida del occiso, habida cuenta que son situaciones que hacen parte de la esfera privada de las personas, sin embargo, es importante recalcar desde ya que, deberá el demandante probar suficientemente las supuestas labores desempeñadas por Sebastián Ladino Morales, además de la dependencia económica de su hijo Ihan Andrey Ladino Álzate y los padres Robinson Ladino Villaneda y Yuli Andrea Morales Morales. De manera que, nos atenderemos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

AL HECHO OCTAVO: **NO ME CONSTA**, ni tiene porque constarle a mi representada **BANCOLOMBIA S.A.**, las manifestaciones de la parte actora respecto a las condiciones de vida del menor Ihan Andrey, habida cuenta que son situaciones que hacen parte de la esfera privada de las personas, sin embargo, es importante recalcar desde ya que, deberá el demandante probar suficientemente las supuestas condiciones de vida mermadas al menor, por demás, la situación de dependencia en relación con la actividad económica desarrollada por el occiso para entonces, pues hasta esta etapa procesal no existe prueba de ello. De manera que, nos atenderemos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

AL HECHO NOVENO: **NO ME CONSTA**, Ni tiene porque constarle a mi representada **BANCOLOMBIA S.A.**, las manifestaciones de la parte actora por los supuestos perjuicios morales de la familia de Sebastián Ladino Morales, por cuanto tales circunstancias hacen parte de la esfera privada del núcleo familiar de las personas, los cuales están llamados a ser probados en el proceso. De manera que, nos atenderemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO: **NO ME CONSTA**, Ni tiene porque constarle a mi representada **BANCOLOMBIA S.A.**, las manifestaciones de la parte actora por los supuestos perjuicios denominados daño a la vida de relación, de la familia de Sebastián Ladino Morales, esto es, conforme a lo narrado en cuanto a Ihan Andrey Ladino Alzate, Yuli Andrea Morales,

Robinson Ladino Villaneda, Andrés Felipe Ladino Morales, Juan David Ladino Morales; por cuanto tales circunstancias hacen parte de la esfera privada del núcleo familiar de las personas, los cuales están llamados a ser probados en el proceso. No obstante lo anterior, es importante resaltar que corresponde a la parte actora acreditar el soporte de dichas peticiones, teniendo en cuenta que ninguna prueba se allega al plenario que acredite la supuesta afectación a la esfera externa de estas personas, con ocasión al fallecimiento de Sebastián Ladino. De manera que, nos atendremos a lo que resulte probado durante el proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **BANCOLOMBIA S.A**, las manifestaciones de la parte actora, por cuanto no es de su esfera de conocimiento las gestiones o diligencias reflejadas en la supuesta solicitud del apoderado de la parte actora, del expediente en la Fiscalía Seccional del Municipio de Riosucio, Caldas, pues en dicha petición o en el proceso penal que se adelanta, no funge como extremo la compañía que represento. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, Ni tiene porque constarle a mi representada **BANCOLOMBIA S.A**, las manifestaciones de la parte actora, por cuanto no es de su esfera de conocimiento la supuesta reclamación que realizaría el apoderado de los demandantes a la compañía aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, en tal medida nos atendremos a lo que obre en el plenario.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA, Ni tiene porque constarle a mi representada **BANCOLOMBIA S.A**, las manifestaciones de la parte actora, por cuanto escapa de la esfera de conocimiento de esta, la supuesta reclamación que habría realizado el apoderado de los demandantes a la compañía aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., ni mucho menos la respuesta brindada por esta, pues en dicha diligencia no hizo parte como extremo la compañía que represento. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto, lo relacionado al agotamiento del requisito de procedibilidad que indica la parte actora, no obstante, se aclara que la inasistencia de mi representada a dicha diligencia de conciliación obedeció a la ausencia de legitimación en la causa para hacer parte, y en consecuencia, la falta de ánimo conciliatorio para la citación señalada.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Conforme a la presente contestación a la demanda, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora, en razón a que no se estructura responsabilidad alguna imputable al conductor del tracto camión Luis Fernando Muñoz Torres ni mucho menos a mi representado **BANCOLOMBIA S.A**. Se evidencia la inexistencia de nexo causal entre el daño aducido en el escrito de la demanda y las actuaciones desplegadas por el conductor Luis Fernando Muñoz Torres. Es decir, no hay un solo hecho que le pueda ser imputable a las codemandadas. como la causa eficiente y generadora de los daños y perjuicios aducidos por la parte actora del presente litigio, es por tanto que no se dan los presupuestos facticos ni jurídicos para que sea declaradas como prosperas las pretensiones de la parte actora, aunado a

que se vislumbra del material obrante en el proceso que hay un actuar negligente e imprudente de parte la víctima Sebastián Ladino Morales, al ingresar al vehículo sin autorización y estar bajo los efectos de sustancias psicoactivas que incidieron en la pérdida del equilibrio para posteriormente caer a la vía, en tal sentido se configura una culpa exclusiva de la víctima en el acaecimiento del accidente, el cual tiene efectos exoneratorios plenos para los demandados los cuales no tuvieron injerencia en las supuestas afectaciones que se predicán en el libelo de la demanda.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A LA PRIMERA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a las codemandadas, especialmente de mi representada, bien sea por acción o por omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de algún tipo de condena que implique algún tipo de indemnización por concepto de Perjuicios Patrimoniales y/o Extrapatrimoniales, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones a cargo de **BANCOLOMBIA S.A.**, pues como se verá probado, no se encontraba con la guarda material del vehículo implicado, por demás, porque evento tiene su causa eficiente en el hecho exclusivo de la víctima.

A LA SEGUNDA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a las codemandadas, especialmente de mi representada, bien sea por acción o por omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de responsabilidad de **BANCOLOMBIA S.A.**, con ocasión al citado contrato de seguro, pues la disposición indemnizatoria del mismo está a cargo de la compañía de seguros y no de mi representada, pero adicionalmente, sería impróspera la petición, pues como se verá probado, no se encontraba con la guarda material del vehículo implicado, por demás, porque evento tiene su causa eficiente en el hecho exclusivo de la víctima.

A LA TERCERA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a las codemandadas, especialmente de mi representada, bien sea por acción o por omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de algún tipo de condena que implique algún tipo de indemnización por concepto de Perjuicios Patrimoniales y/o Extrapatrimoniales, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones a cargo de **BANCOLOMBIA S.A.**, pues como se verá probado, no se encontraba con la guarda material del vehículo implicado, por demás, porque evento tiene su causa eficiente en el hecho exclusivo de la víctima.

A LOS DENOMINADOS PERJUICIOS INMATERIALES

POR PERJUICIOS MORALES:

- Para **IHAN ANDREY LADINO ALZATE**, por concepto de perjuicios morales, me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, por demás, que el evento acaece con ocasión al hecho exclusivo de la víctima, de allí que no subsista petición indemnizatoria.
- Para **ROBINSON LADINO VILLANEDA**, por concepto de perjuicios morales, me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, por demás, que el

evento acaece con ocasión al hecho exclusivo de la víctima, de allí que no subsista petición indemnizatoria.

- Para **YULI ANDREA MORALES MORALES**, por concepto de perjuicios morales, me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, por demás, que el evento acaece con ocasión al hecho exclusivo de la víctima, de allí que no subsista petición indemnizatoria.
- Para **ANDRES FELIPE LADINO MORALES**, por concepto de perjuicios morales, me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, por demás, que el evento acaece con ocasión al hecho exclusivo de la víctima, de allí que no subsista petición indemnizatoria.
- Para **JUAN DAVID LADINO MORALES**, por concepto de perjuicios morales, me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, por demás, que el evento acaece con ocasión al hecho exclusivo de la víctima, de allí que no subsista petición indemnizatoria.

POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

- Para **IHAN ANDREY LADINO ALZATE**, por concepto de daño a la vida de relación, me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, por demás, que el evento acaece con ocasión al hecho exclusivo de la víctima, de allí que no subsista petición indemnizatoria.
- Para **ROBINSON LADINO VILLANEDA**, por concepto de daño a la vida de relación, me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, por demás, que el evento acaece con ocasión al hecho exclusivo de la víctima, de allí que no subsista petición indemnizatoria.
- Para **YULI ANDREA MORALES MORALES**, por concepto de daño a la vida de relación, me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, por demás, que el evento acaece con ocasión al hecho exclusivo de la víctima, de allí que no subsista petición indemnizatoria.
- Para **ANDRES FELIPE LADINO MORALES**, por concepto de daño a la vida de relación, me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, por demás, que el evento acaece con ocasión al hecho exclusivo de la víctima, de allí que no subsista petición indemnizatoria.
- Para **JUAN DAVID LADINO MORALES**, por concepto de daño a la vida de relación, me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, por demás, que el evento acaece con ocasión al hecho exclusivo de la víctima, de allí que no subsista petición indemnizatoria.

A LA CUARTA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Teniendo en cuenta que no habrá lugar a declaratoria de responsabilidad civil que persigue la parte actora, resulta improcedente e infundada la solicitud de indexación de sumas a cargo de las demandadas.

A LA QUINTA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Teniendo en cuenta que no habrá lugar a declaratoria de responsabilidad civil que persigue la parte actora, resulta improcedente e infundada la solicitud por concepto de costas y agencias en derecho a cargo de las demandadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Consideramos que el debate se centra en el hecho de que no existe razón válida para materializar un vínculo jurídico o responsabilidad civil en cabeza de los codemandados; especialmente lo relacionado con el señor Luis Fernando Muñoz Torres conductor del

tracto camión, ni mucho menos en contra de mi representada **BANCOLOMBIA S.A.**, no existe luego un vínculo causal o un factor de imputación que pueda ser rebatido en su contra, de allí, para afirmar que indudablemente, el fallecimiento o el daño se materializó por la conducta propia e imprudente de la víctima Sebastián Ladino Morales, quien sin autorización ingresó al tráiler del tracto camión bajo los efectos de sustancias psicoactivas y alcohólicas, generando en consecuencia que este se lanzara o cayera a la vía, encontrándose el vehículo en movimiento.

Ahora bien, se recuerda que el deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de diligencia y cuidado de los demás. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente, máxima cuando en el presente asunto se tiene que el ingreso de la víctima al tráiler del tracto camión fue sin autorización ni conocimiento del conductor Luis Fernando Muñoz Torres.

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que el NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

Ahora bien, en lo que atañe a la vinculación de mi representada, debe decirse que conforme al **Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 227741**, suscrito entre Bancolombia S.A. y la codemandada TDM Transportes S.A.S. el 10 de julio de 2019, tenemos que bajo las condiciones en que se pactó dicho contrato de Leasing, el locatario TDM Transportes S.A.S., asumió toda responsabilidad que se pudiera derivar de eventos como éste, al ostentar la guarda material del tracto camión que se encuentra vinculado al asunto, aún aunque es cierto que el evento acaece en razón al hecho imprudente y exclusivo de la víctima, en el hipotético caso en que se señalare responsabilidad del locatario con ocasión al fallecimiento del señor Ladino, no podrá obligarse de ninguna manera mi representada Bancolombia S.A., teniendo en cuenta las cláusulas que se pactaron relacionadas al contrato de Leasing precitado.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CAUSA EXTRAÑA: CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA SEBASTIAN LADINO MORALES

Para el caso en concreto se encuentran acreditados los elementos propios del hecho exclusivo de la víctima en el acaecimiento del accidente objeto de estudio, habida cuenta de que el señor SEBASTIAN LADINO MORALES, ingresó sin autorización al vehículo tipo tracto camión con placas STE- 369 marca Kenworth Línea T800, 2020 blanco conducido por el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ TORRES; la víctima quien al parecer se encontraba también con dos personas más estos serían los señores ANDRÉS GUAPACHA y JUAN

MANUEL MUÑOZ, quienes en igual sentido ocupaban el rodante sin la anuencia del conductor, en calidad de polizones, se encontraban bajo los efectos de sustancias psicoactivas y según relatos de la fiscalía, también bajo los efectos del alcohol, para lo pertinente resulta necesario traer de presente las declaraciones rendidas por los referidos testigos a la policía judicial, documento que hace parte del plenario:

Anderson Andrés Guapacha, uno de los testigos del evento, indicaría que:

*“Cuando nos subimos había un muchacho en la mula, empezamos a conversar con él en el camino y nos dijo que se llamaba Sebastián y empezamos una conversación y amistad (...) **nosotros nos subimos cuando empezamos a tirar pega (sacol) el nos dijo cuídenme que cuando yo estoy así me tiro de la mula, nosotros le dijimos que todo bien que los tres éramos uno solo como estábamos sentados en unos bultos él se nos tiró al plancho y nosotros lo recogimos, ya después al rato volvió y se nos tiró al mismo planchón pero el rebotó y cayó a la carretera y ya como que ahí fue cuando la misma mula lo pisó con las llantas traseras.**” (Énfasis nuestro).*

Respecto del segundo testigo, el señor Juan Manuel Muñoz, este indicaría que:

*“ (...) Nos sentamos relajado en la mula y **empezamos a tomar alcohol mezclado con Frutiño y agua**, ya llegamos a un pueblito (...) al conductor se le estalló una llanta se arrimó a un monta llantas a arreglarla entonces **nosotros tres nos bajamos a comprar dos tarros de sacol, (...) empezamos a tirar sacol y a emborracharnos ya cuando veníamos bajando estábamos sentados en unos bultos y Sebastián se nos cayó al planchón y lo agarramos y seguimos tirando sacol** de ahí para abajo ya cuando cogimos una curva Sebastián **se paró para subirse el pantalón y el conductor cogió una curva y se cayó ahí fue cuando hicimos parar la mula y mire para atrás y el parcerero ahí estripado.**” (Énfasis es nuestro).*

En igual sentido en la versión rendida por parte del conductor del camión, este indicaría que:

*“En ningún momento yo lo recogí a el, ya que esa persona se subió a mi vehículo sin que me pudiera dar cuenta”
“No señor el no viajaba conmigo, yo viajaba solo”
“La verdad, no me di cuenta del accidente de tránsito y no puedo decir cual haya sido la causa de este”
“En el momento en que pasaron los hechos yo viajaba cargado con un peso aproximado de 51.800 kilogramos con lo anterior hago referencia a que la velocidad a la que me desplazaba era mínima entre 9 y 15 kilómetros por hora por el volumen de la carga, mi campo visual hacia la parte posterior era muy reducida”. (Subrayado es nuestro).*

En tal sentido se avizora la conducta impropia, imprudente y falta de cuidado de la víctima SEBASTIAN LADINO MORALES, quien con su actuar fue el causante exclusivo del accidente y su posterior deceso, no se percibe en absoluto que el conductor del camión haya realizado alguna conducta impropia o que haya desatendido las normas de tránsito, contrario a esto transitaba por la tramo vial donde ocurrió el evento con toda la documentación completa y de ello se desprende el IPAT, en donde el agente de tránsito no refirió alguna incompletitud documental, ni tampoco de la prueba de

alcoholemia se avizora algún resultado irregular, en tal medida el hecho de la víctima fue la causa eficiente y determinante del trágico evento.

Debe tenerse presente por parte del Despacho, que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito- IPAT, estableció como hipótesis la de *"viajar colgado o en los estribos 501"* en tal medida y como se ha advertido con anterioridad, la víctima se desplazaba en el tractocamión sin autorización y en un lugar inadecuado e inusual para un pasajero si así se quisiera llamar, pero este viajaba en calidad de polizón junto con las otras dos personas que allí se encontraban, de ahí que el conductor del rodante no se percatara de su presencia, y es apenas obvio que por las dimensiones del vehículo y por ser esta una conducta reiterada en las carreteras de nuestro país, donde se embarcan clandestinamente poniendo en peligro su integridad física, para el caso en concreto además de lo riesgoso que resultaba transportarse de esa manera, si se le adiciona el hecho de que se encontraba bajo los efectos de sustancias psicoactivas y del alcohol, el peligro acrecentaba, lo que finalmente ocurrió y dejó como desenlace la muerte del señor SEBASTIAN LADINO MORALES.

Se advierte que la causa eficiente del evento recae sobre la víctima, quien se encontraba bajo los efectos de sustancias que alteran la motricidad, lo que incidió en su conducta impropia y temeraria al ubicarse dentro del tracto camión, sin autorización, perdiendo el equilibrio con posterioridad lo que ocasiono su lamentable deceso, es por ello que el actuar negligente e imprudente no recae en la conducción del rodante, en quien no se evidencia nexo causal con el accidente ni se percibe tampoco alguna desatención a la normatividad de tránsito, el conductor del tracto camión no se desplazaba a exceso de velocidad, ni ejercía su conducción de manera imprudente o errática, además de que el vehículo se encontraba en perfectas condiciones técnico-mecánicas, por lo que no se puede ligar el acaecimiento del evento al buen actuar del conductor LUIS FERNANDO MUÑOZ TORRES, pues nótese que en la narrativa de la demanda, no se evidencia ninguna imputación respecto de las actuaciones desplegadas por este, en sentido contrario en el hecho segundo de la demanda, indica que es SEBASTIAN LADINO MORALES, quien pierde el control y equilibrio de su cuerpo o se habría lanzado del camión como lo intentó previamente y lo refirieron los testigos, y lo anterior no es precisamente por la forma en que se conducía el vehículo, sino por el contrario es por el estado alterado de conciencia en la que se encontraba bajo los efectos de sustancias tales como "Sacol" y alcohol puro con Frutiño o 'chamber', lo que generó una afectación en su coordinación motriz y equilibrio lo que en consecuencia produjo su caída y posterior impacto con la vía y las llantas del camión, pero adicionalmente y como lo indican los testigos que compartieron el tráiler en calidad de polizones, el occiso intentó en repetidas ocasiones lanzarse de la mula, como lo indicó uno de ellos.

Teniendo en cuenta entonces que el evento encuentra su explicación en el hecho exclusivo y determinante de la víctima, no es dable suponer la indemnización de un daño que no corresponde ser asumido, de otro modo, constituiría un lucro injustificado para la familia del fallecido, y un empobrecimiento correlativo a la parte demandada.

Así las cosas, es sabido que el nexo de causalidad tiene como función ser un paso previo para descubrir la relación de imputabilidad, es decir, para que un daño sea imputable a su autor es necesario previamente determinar la relación de causalidad, que como vemos, en este caso no se configuró en cabeza del codemandado, toda vez que el vínculo causal y el factor de imputación se rompe por la presencia del hecho de la víctima en el mismo, de ahí resulta que los perjuicios rogados y presuntamente sufridos por el demandante han de ser considerados como un daño ajeno a los demandados y únicamente causados por él mismo.

Se configura pues el **HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, y en tal sentido, al establecerse el verdadero vínculo causal que produjo el daño¹, se desvirtúa cualquier tipo de imputación jurídica que les pueda corresponder al conductor del vehículo y, por tanto, cualquier responsabilidad de los demás demandados.

La doctrina y la jurisprudencia² han sido claras al abordar la figura en comento. Al respecto, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, en su obra "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo II, Págs. 60 y 61 Editorial Legis, segunda edición, 2007, al referirse al hecho exclusivo de la víctima como medio de defensa, considera que:

"Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo para que pueda hablarse de exoneración del responsable (...) por el momento, **bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima, culposo o no, constituye una causa extraña con poder liberatorio total..."**

(Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, Recientemente, los Doctores Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, en su Obra Tratado de la Responsabilidad Civil "El derecho de daños en la actualidad: Teoría y Práctica", Tomo 1, Edición 2004, Editorial La Ley, Buenos Aires Argentina, páginas 872, 874, 884 y 885, indican:

"Por ello, incluso en los sistemas de responsabilidad férreamente objetiva, como la ley francesa 85-677 de protección de las víctimas de accidentes de la circulación, muy lógicamente en su Art. 3 Inc. 3, se ha

¹ Al respecto, el Doctor Javier Tamayo Jaramillo, en su reciente obra "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo I, Pág. 953, Editorial Legis, 2007, menciona: "De otro lado, **no es suficiente el contacto material entre una cosa y otra para que la víctima de un daño pueda decir con certeza que el demandado le ha causado el perjuicio. Se requiere, además, que el comportamiento de la actividad haya jugado un papel activo en la realización del daño; es preciso un papel decisivo, ser instrumento del perjuicio.**"

² De ésta forma se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y agraria, Expediente 5173, del 25 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, así: "2. **Ahora bien, según lo dicho precedentemente, uno de los casos en que se hace patente la existencia de una causa extraña y cuya presencia, por tanto, soporta eficazmente la defensa de la demandada para sustraerse de la responsabilidad civil que se le imputa, ocurre precisamente cuando se comprueba que el hecho dañoso es imputable a la culpa exclusiva de la víctima, puesto que demostrada ésta se rompe el nexo causal que debe existir entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor; en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.**

Empero, en el examen de la causa del daño que debe hacerse para deducir si ésta proviene del ejercicio de la actividad peligrosa o del hecho o culpa de la víctima, debe guardarse el sentenciador de establecer, según un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia de una u otra, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél. En dicha tarea evaluativa no se puede pasar por alto, entonces que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso." (negrilla fuera del texto).

excluido del régimen protectorio los casos en que la víctima ha buscado voluntariamente el daño que ella sufriera.

*(...) Se aprecia así que la culpa de la víctima ha asumido en el derecho moderno, dada su objetividad característica, el importante rol de llave de seguridad o válvula de cierre, que **impide que se consagren iniquidades gravosas, como sería indemnizar a quien ha puesto con su conducta la causa exclusiva del daño que sufriera.***

Cuando el hecho de la propia víctima constituye la única causa adecuada del resultado perjudicial, ello no puede generar ninguna responsabilidad a cargo de otra persona, sino que es ella misma quien deberá soportar su propio daño.

*Como bien dicen LE TOURNEAU y CADIET, **cuando el hecho de la víctima aparece como la causa exclusiva del daño, ella absorbe la integralidad de la causalidad.***

Otro autor francés ha expuesto agudamente qué "Una reparación fundada sobre la responsabilidad se dirige contra el autor del daño, el cual está obligado a reparar porque su comportamiento genera reprobación. Desde luego la culpa de la víctima establece, por contraste, que, en la medida de dicha culpa, nada puede reprocharse al autor del daño. Es una cuestión de pura causalidad: El daño que se causa la víctima no le fue causado por el autor y como tal éste no puede ser responsabilizado". (Negrillas fuera del texto).

Claro resulta entonces que la conducta desplegada por la víctima en los hechos hoy objeto del proceso, encuadra a la perfección en la denominada figura de la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

Ya sentada nuestra tesis y probatoriamente respaldada, resulta conforme a derecho solicitar una vez más que con fundamento en lo expuesto en la presente contestación, se denieguen las suplicas de la demanda, entre tanto fue la víctima quien incumplió la normativa de tránsito al invadir el tráiler de un tracto camión en calidad de polizón, lo que en conjunto con el consumo abusivo de sacol y alcohol, generó su caída o lanzamiento del tráiler.

Lo anterior, implica sin lugar a dudas que la conducta desplegada SEBASTIAN LADINO MORALES al momento de ocupar el tracto camión sin autorización, fue totalmente negligente es claro que, las leyes de la experiencia y sana crítica nos permiten ubicarnos en el contexto del accidente para establecer, que no es propicio embarcar clandestinamente un vehículo de estas dimensiones y mucho menos en estado de embriaguez y bajo los efectos de sustancias psicoactivas, por lo que se reitera que la causa eficiente del daño está en cabeza de la víctima, quien lamentablemente resultó muerto en el evento. por todo lo dicho hasta acá, se evidencia la suma negligencia de la víctima, quien, por demás, desprovisto de cuidado con su integridad personal contraviene la razón natural y sentido común lo que en consecuencia da explicación de la ocurrencia del accidente toda vez que por lo anteriormente expuesto se trata de un hecho o culpa exclusiva de la víctima.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE BANCOLOMBIA S.A.

Es procedente señalar que se hace evidente la inexistencia de titularidad de la obligación por inexistencia de causa jurídica, toda vez que **BANCOLOMBIA S.A.**, no desplegó una conducta por acción u omisión dentro del accidente que se referencia, es claro, que para el día de los hechos no ostentaba la guarda material del automotor, como tampoco la tenencia, pues la cedió temporalmente en virtud a un contrato civil de arrendamiento financiero o *leasing*, mismo que se estaba ejecutando al momento del accidente de marras sobre el que se erigen las pretensiones y la acción misma, de tal manera que no tuvo una participación material en el accidente ocurrido, no hizo por tanto presencia para el día de los hechos, no lo conoció más que por la presente demanda, así mismo y como reiteramos, no es causante directo ni indirecto del siniestro ocurrido, mucho menos de la lamentable muerte de SEBASTIAN LADINO MORALES, a raíz del mentado accidente. Ya que el guardián material de la actividad peligrosa de la conducción es quien tiene la guarda material del automotor, esto es el tenedor, atributo del dominio cedido parcialmente en virtud de un acuerdo de voluntades.

Para lo anterior es pertinente recordar a la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la legitimación en la causa, lo ha señalado con insistencia la sala, *"es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste"* (sentencia del 14 de agosto de 1995 exp. 4268), pues, *"según concepto de Chioventa, acogido por la Corte, la LEGITIMATIO AD CAUSAM consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)"*. (INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65).

Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, radicación No. 6050, Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, Bogotá D.C., doce (12) de Junio de dos mil uno (2001). En cuanto a la falta de legitimación ha dicho la doctrina nacional:

"... Nuestra jurisprudencia, con base en el criterio de CHIOVENDA, considera que la legitimación en la causa hace referencia a la **titularidad del derecho** en las dos partes y que su ausencia determina una decisión de fondo y no inhibitoria. (...) La jurisprudencia contencioso administrativo clasifica en forma adecuada la legitimación en la causa, por cuanto no solo la concibe adecuadamente, **clasificándola como material**, sino que agrega otra modalidad, que toma en consideración el vínculo existente entre las dos partes, con omisión del derecho material, designándola como de hecho.

En efecto, dicha jurisprudencia clasifica la legitimación en la causa desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hechos en causa, se entiende la relación procesal que establece entre en demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal, es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de esta al demandando. **La legitimación ad causam material** alude a la **participación real** de las personas, por regla general, en el **hecho origen de la formulación** de la demanda, independientemente de que se haya demandado o no. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria**, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o demandado.

En consecuencia, **la legitimación en la causa material**, de acuerdo como lo califica la jurisprudencia contencioso administrativa, que es la propiamente dicha, radica- como sostiene CARNELUTTI y acoge DEVIS ECHANDIA- **en la titularidad del interés materia de litigio** que es objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla...³ Resaltados fuera de texto.

“... H) **No es un presupuesto procesal, si no cuestión sustancial.**

Resulta evidente de lo expuesto que la legitimación en la causa (como el interés para obrar) no es un presupuesto procesal, porque, lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, **contempla la relación sustancial** que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. **Es, pues, cuestión sustancial.**

En este punto la doctrina es uniforme. Quienes identifican la legitimación en la causa como titularidad del derecho material, hacen de ella partes necesaria de **Cuestión material** debatida CALAMANDREI, KISCH, COUTURE); y quienes separan las dos nociones, **la ubican sin embargo, en el aspecto sustancial de la Litis**, porque nada tiene que ver con la validez del proceso y ni siquiera con el ejercicio de la acción, sino con la **calidad subjetiva de las partes para reclamar de un derecho o relación jurídico material** sin litigio o para controvertir **el derecho material pretendido** por el demandante (CHIOVENDA, REDENTI, ROSENBERG, SCHONKE, ALLORIO, FAIREN, GUILLEN, GUASP, DE LA PAZ, CARNELUTTI, ROCCO)...⁴

En análisis de las situaciones fácticas que rodean los perjuicios que son aquí reclamados por los demandantes, es claro que este no ocurrió por alguna acción u omisión de mi llamante en garantía, ha sido también motivo de análisis por parte del Consejo de Estado en sentencia del 14 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha considerado:

“...4. **La legitimación en la causa por pasiva.**

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, **bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no***

³ Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho procesal, Tomo 1, Teoría General del Proceso, Décima Edición, Temis, Bogotá, 2010. Pág. 322 y ss.

⁴ Devís Echandía, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis S.A. Bogotá D.C. 2009, PÁG. 339 Y SS.

puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber: "(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"¹¹.

*Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.**⁵*

Por ello, resulta imperioso, realizar un análisis juicioso respecto de contrato de leasing de vehículo automotor que se anexa al presente escrito, toda vez que, el mismo evidencian con total claridad que **BANCOLOMBIA S.A.**, no se encontraba en tenencia material del bien automotor involucrado en el accidente de tránsito que nos reúne infundadamente, puesto que el mismo fue arrendado y aprovechado económicamente por el locatario del contrato de leasing referenciado, el que además, contempla una cláusula de compra irrevocable, es decir, como quiera el propietario final de dicho bien sería el locatario.

Obsérvese incluso que desde que se incluyó el objeto del contrato, en especial, el locatario se obligó a recibir a título de locatario, a pagar el canon de leasing por **uso y disfrute** del vehículo objeto de contrato de *leasing*, se observa entonces con claridad que las obligaciones que hoy se endilgan de forma errada en cabeza de mi representada, contrarían la naturaleza bajo la cual opera, máxime cuando las obligaciones contractuales son expresas, BANCOLOMBIA S.A., en ningún momento ostentaba la tenencia material ni la guarda para el día de los hechos, mucho menos se encontraba en su poder para labores de mantenimiento, revisión o reparación y/o eventualmente cualquier otra de su

⁵ 1212 Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente: 18163."

correspondencia o su orden, lo que implica que no sea posible atribuirle responsabilidad alguna en el presente asunto.

Y aún, en el caso en que hipotéticamente hubiese una relación entre las obligaciones de BANCOLOMBIA S.A., respecto del vehículo en cita, lo cual no ocurre para el caso en concreto, con los hoy demandantes, no se encuentran legitimados en la causa por activa, teniendo en cuenta que dichas eventuales obligaciones, surgen a raíz de la voluntad de dos partes, es decir, de una relación contractual entre el locatario y mi representada, lo que en consecuencia derivaría en una acción netamente contractual, en todo caso antes de endilgarse responsabilidad, se deben considerar las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon los hechos y que sin lugar a dudas indican que no es la conducta dolosa o culpable de mi representada, y en virtud de la evidente falta de legitimación en la causa de la misma, como ya se explicó, solicito comedidamente sea proferido el auto o providencia mediante el cual sea absuelta de las pretensiones incoadas en su contra y así mismo se decrete su desvinculación del presente proceso.

3. INEXISTENCIA DE GUARDA MATERIAL DEL AUTOMOTOR – BANCOLOMBIA S.A. NO ERA EL GUARDIAN DE LA ACTIVIDAD

Al respecto, es importante resaltar que entre BANCOLOMBIA S.A. y TDM TRANSPORTES S.A.S se celebró un contrato de *leasing* sobre 5 Tractocamiones marca Kenworth referencia T800 Mod2020, entre las que se relaciona el vehículo automotor de placas STE 369, mediante el contrato No. 227741 del 10 de julio del 2019, que obra como prueba documental en el plenario y la misma da cuenta que el vehículo le fue entregado materialmente a TDM transportes S.A.S, denominada allí como **el locatario**.

Así las cosas, pues, es evidente que el dominio que detenta BANCOLOMBIA S.A. sobre el automotor de marras estaba fragmentado, ya que el atributo de la tenencia, que no es otra cosa que la disposición física del bien, había sido trasladada en virtud de un contrato civil de arrendamiento financiero a un tercero, (que además explotaba económicamente el automotor) y que por lo tanto es responsable por el hecho de las cosas en ese lineamiento de antecedentes.

Si BANCOLOMBIA S.A. no detentaba la tenencia de la cosa ¿Cómo podría ser guardián material de la conducción del automotor?

Ciertamente en nuestro ordenamiento jurídico, se presume que el guardián de la cosa, y por tanto de las actividades para las que las mismas sean destinadas es quien acredita la tenencia de la cosa, misma que en este caso se cedió lícitamente a través del contrato de leasing, entonces, bajo esta perspectiva BANCOLOMBIA S.A., no es responsable por el hecho de las cosas.

En este caso, si bien Bancolombia fungía para el momento de los hechos como propietaria del vehículo en cuestión, lo cierto es que no era quien desplegaba la actividad para la cual se destinó el mismo, en este caso, para la función y objeto propio de la empresa locataria, por demás, que dicha actividad es ampliamente ajena al objeto social de mi representada, cuyo círculo comercial ronda en el ámbito financiero, no en el transporte de mercancías.

De allí, que por demás de estar desprendido del vehículo materialmente, en el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing no. 227741 del 10 de julio de 2019, se pactaron las siguientes cláusulas que dan cuenta del desprendimiento material de la cosa por parte de Bancolombia S.A., y que se encontraba vigente para la época del insuceso:

"13. OBLIGACIONES DE EL LOCATARIO

(...)

D. Cumplir con las obligaciones establecidas por las normas vigentes aplicables a EL LOCATARIO y/o a EL(LOS) BIEN(ES).

(...)

K. Controlar que EL(LOS) BIEN(ES) no se destine(n) a actividades contrarias a la normatividad o no permitidas por las autoridades competentes, implementando las medidas necesarias para el efecto.

PARAGRÁFO: Cuando LA COMPAÑÍA pague alguna de las sumas anteriormente citadas, EL LOCATARIO deberá reembolsarle dicho valor, dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro correspondiente."

Igualmente, se indicó en las condiciones o clausulado aplicable a dicho contrato de leasing, a cláusula 16, lo siguiente:

"16. RESPONSABILIDAD. La guarda material y jurídica de **EL(LOS) BIEN(ES)** radica en cabeza de EL LOCATARIO por tener éste el uso y goce de **EL(LOS) BIEN(ES)**. En consecuencia, éste responderá por los daños y perjuicios que se causen a terceros por o con el(los) mismo(s). **EL LOCATARIO** se obliga a responder ante las autoridades y/o terceros, por cualquier incidente que se genere por o con **EL(LOS) BIEN(ES)** y/o actividad a la cual se destine el(los) mismo(s), tales como, pero sin limitarse a, afectaciones al medio ambiente, accidentes de tránsito, infracciones urbanísticas, violaciones a la normatividad en materia de transporte o de otros órdenes. Por lo anterior, EL LOCATARIO saldrá en defensa de **LA COMPAÑÍA** y la mantendrá indemne."

Es decir, conforme al contrato y los pactos que realizaron las partes en el contrato de arrendamiento financiero precitado, no solo le transfirió la guarda material del vehículo al locatario, pues además, como se observa a lo largo de su clausulado, el locatario asumió y aceptó con la suscripción del mismo, la guarda jurídica del bien.

Veamos lo recientemente indicado frente a este evento en particular, por la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en Sentencia **SC4966-2019**:

"2.1. En tratándose de eventos dañosos que tuvieron su origen en una actividad peligrosa, esto es, aquella cuya potencialidad de causar un daño deja de ser azarosa, como ocurre con cualquier acto humano, para constituirse en eventual, probable o –incluso– inevitable⁶, la Corte ha construido sólidas líneas jurisprudenciales, principalmente relacionadas con dos aspectos: (i) la presunción de culpa en cabeza del agente, esto es, quien causa daño mientras despliega una acción peligrosa; y, (ii) la guarda de esas actividades, como factor de imputación jurídico de responsabilidad civil.(...)

⁶ En otras palabras, constituyen actividades peligrosas las que «debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene[n] la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra» (CSJ SC, 23 oct. 2001, rad. 6315).

2.2. Sobre el concepto de guarda, la doctrina comparada ha sostenido lo siguiente:

«La guarda se caracteriza por el **poder de uso, de control y de dirección** (...). Las tres expresiones son más o menos sinónimas, y la jurisprudencia no busca aplicarlas distintamente. Más globalmente, la guarda implica la **dominación o señorío sobre la cosa**. El uso, es el hecho de servirse de la cosa, en su interés, en ocasión de su **actividad**, cualquiera que sea, incluida la profesional. El control significa que **el guardián puede vigilar la cosa, e inclusive, al menos si él es un profesional, que tiene la aptitud para impedir que ésta cause daños**. Finalmente, la dirección manifiesta el poder efectivo del guardián sobre la cosa: él puede utilizarla a su gusto, hacerla desplazar hacia donde él lo desea, de manera independiente. La guarda implica pues la autonomía del guardián. Del asunto Franck se deduce que la guarda no es jurídica sino **materal**. Es un simple poder de hecho, apreciado concretamente en cada especie»⁷.

2.3. Idéntica senda interpretativa eligió esta Sala (aunque en un contexto más restringido), como se recordó en el reciente fallo CSJ SC4750-2018, 31 oct.:

«(...) será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño **un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño**, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) El propietario, **si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió**, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " (...)la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la guarda de actividad, puede desvanecerla el propietario si demuestra que "transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (G.J., t. CXLII, pág. 188).

(ii) Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

⁷ LE TOURNEAU, Philippe. *La responsabilidad civil*. Ed. Legis, Bogotá. 2004, pp. 195-196.

(iii) Y, en fin, se predica que son 'guardianes' los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, **asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado** (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. 3382, G.J. CCXVI, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. 2002-09414-01)» (resaltado por la Sala).

2.5. La guarda de las actividades peligrosas, pues, tiene por fin ligar causalmente un hecho dañoso concreto al ámbito de responsabilidad de quien detenta su custodia intelectual; o lo que es lo mismo, es un criterio de imputación jurídica del hecho dañoso en hipótesis como esta.

Piénsese, por vía de ejemplo, en el ya referido caso de un peatón que muere atropellado por un automóvil. Inicialmente, es menester verificar si la muerte (hecho dañoso) tiene como precursor causal el movimiento del rodante (actividad peligrosa), en el sentido que esa acción puntual sea antecedente necesario y suficiente del daño. Una vez realizado este examen (o *quæstio facti*), que como se ve está desprovisto de cualquier consideración de derecho, es menester determinar a quién puede imputarse, jurídicamente, ese antecedente (*quæstio iuris*).

Una forma obvia de resolución de la *quæstio iuris* consistiría en hacer responsable al conductor del vehículo, por ser quien tenía a su cargo la dirección de la actividad peligrosa al momento del atropellamiento; no en vano, la responsabilidad civil radica, principalmente, en «**el que ha cometido un delito o culpa**» (artículo 2341, Código Civil). Pero el antecedente material del daño, esto es, el desenvolvimiento de una actividad peligrosa, gravita en la órbita de alguien más: el guardián de la actividad, quien debía custodiarla, principalmente para evitar que lesionara a otros, y, por tanto, a él también puede imputársele jurídicamente aquel daño.

(...)

Por el sendero indicado, se ha entendido invariablemente que la responsabilidad del guardián no es por el hecho ajeno, sino por el propio, dado que en la verificación del encadenamiento causal no intermedia (jurídicamente) el quehacer del agente primario del daño, pese a que su conducta hubiera sido la fuente material del hecho perjudicial.

(...)

2.7. En síntesis, frente a quien ejerce la guarda tantas veces expuesta, la causalidad se estructura alrededor del vínculo entre la actividad peligrosa y el daño (no entre la cosa y el daño⁸); por ende, es absolutamente imprescindible averiguar por el control intelectual de esa acción riesgosa, y no lo es tanto determinar quien ostenta el dominio –u otro título jurídico asimilable– de la cosa con la que aquella se desarrolla.⁹ (Énfasis es nuestro).

⁸ Como ocurre en los supuestos de responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas.

⁹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Rad. 11001310301720110029801. 18 de noviembre de 2019 (SC4966-2019).

El guardián de la actividad es aquel que tiene el poder intelectual de dirección, control y dominio sobre la actividad o el poder de hecho para comandarla. En este caso es evidente que el locatario empleaba el vehículo que arrendó para transportar los productos como parte de su operación y del giro de las funciones que hacen parte de su objeto social (que involucra ánimo de lucro), La Corte Suprema de Justicia ha adoptado por vía de presunciones criterios para determinar quién es el guarda: en principio se presume que el guardián de la cosa es aquel que tiene el dominio sobre la cosa; sin embargo, si este logra demostrar que no tiene la tenencia de la cosa, se presumirá como guarda el tenedor legítimo o ilegítimo según sea el caso.

En conclusión, mi representada pese a fungir como propietaria del vehículo, allega plena prueba de que se ha desprendido tiempo atrás del control y de la guarda material y jurídica del vehículo reprochado, y en ese sentido, luego no puede imputársele responsabilidad por el mero hecho de las cosas, como ya lo ha indicado el tribunal de cierre de esta especialidad, máxime, cuando generalmente lo que se reprocha, es el la omisión al deber conductual de manejo vehicular, y para este caso no se trataba de un trabajador, asociado o representante de Bancolombia S.A., quien conducía el tracto camión, y pese a que no existe responsabilidad de ninguna de las partes accionadas, no existe posibilidad jurídica ni material de ligar un evento lesivo relacionado con el actuar de Bancolombia S.A., quien no tenía control sobre dicho vehículo.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE PRUEBA O RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Para esta etapa procesal no se encuentra probada la existencia de responsabilidad civil que pueda estructurarse e imputarse al conductor del vehículo tipo con placas STE 369, ni mucho menos a mi representada **BANCOLOMBIA S.A** en razón a que nada indica que se hubiese presentado negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos en la actividad desplegada por este, el cual respetando las normas de tránsito sin acceder de igual manera los límites de velocidad.

Se deberá tener de presente además que mi representada no tuvo injerencia en el accidente objeto de estudio, ni mucho menos conocimiento cuando se presentó el evento, habida cuenta que ya se ha manifestado, mi representada no detentaba la guarda material ni jurídica del automotor por lo cual no es dable para la parte actora tratar de endilgarle algún tipo de responsabilidad e imputar el hecho mismo, por cuanto este solamente fungía como propietario del rodante; se precisa que se percibe una actuación peligrosa e imprudente por parte de la víctima SEBASTIAN LADINO MORALES por lo que no es posible predicar algún tipo de daño como consecuencia del actuar del conductor del automotor, y mucho menos de mi representada, aunado a esto es claro que la guarda material y jurídica del vehículo estaba en cabeza de TDM transportes S.A.S para el momento del suceso, por lo cual los supuestos daños son podrán ser imputables causalmente a mi representada, finalmente habrá que tener en cuenta el actuar desprovisto de diligencia y cuidado de la víctima, quien evidentemente con su actuar negligente y temerario, fue quien indicio como factor determinante en el accidente.

Entonces, sin una prueba que permita llevar al total convencimiento del juez que la causa del siniestro que hoy nos atañe, fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo con placas STE 369 multicitado, no le es posible fallar a favor de las pretensiones del demandante, puesto que la culpa no se presume, debe probarse, y para este caso resulta más que claro que la contraparte no cumplió con dicho deber procesal, claro entonces queda que no solo no hay responsabilidad civil imputable a los

codemandados, sino que el nexo de causalidad como elemento fundamental para erigirla, no se ha probado, por tanto, se derruye dicha estructura responsabilística.

Es así, que dentro del escrito de la demanda no obra elemento alguno que se desprenda en la constitución de una prueba o que otorgue valor probatorio, su señoría deberá circunscribirse al material obrante en el proceso y más precisamente a los elementos facticos que componen el litigio, que no es otra cosa que lo que hemos venido predicando, y es la inexistencia del nexo causal entre la conducta del conductor del rodante, y el accidente en donde lastimosamente falleció el señor LADINO MORALES, aunado a la inexistencia de responsabilidad de mi representada en el evento ocurrido.

Lo cierto es que las pruebas allegadas al proceso, dan cuenta que la causa eficiente del evento se da con ocasión al actuar desprovisto de cuidado de la víctima, quien se encontraba en un estado alterado de su conciencia, lo cual indicio en la posterior pérdida de equilibrio y caída en la vía, de allí que no sólo no existe una prueba del vínculo de causalidad enarbolado en cuanto al extremo demandado, sino que el mismo se rompe por la injerencia de la víctima en aquel.

Estamos entonces frente a una manifestación subjetiva de la parte demandante sobre unos supuestos hechos que no gozan de validez y que no la cobraran dentro del proceso, ya que como se ha indicado anteriormente, no existe sustento alguno que se convierta en prueba aun cuando asiste al demandante la carga de probar los supuestos de hecho en los que soporta los montos indemnizatorios allí contenidos, tal y como es sabido a raíz de los presupuestos del artículo 167 del Código General del Proceso.

El profesor Javier Tamayo Jaramillo, al referirse al nexo causal, afirma:

"... Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causante del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción de daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica de perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño..."¹⁰

Es así que, sin una prueba que permita llevar al total convencimiento del juez de que la causa del siniestro que hoy nos atañe, fue la conducta desplegada por la víctima, no le es posible fallar a favor de las pretensiones del demandante, puesto que la culpa no se presume, debe probarse, y para este caso resulta más que claro que la contraparte no cumplió con dicho deber procesal, entonces queda claro que no solo no hay responsabilidad civil imputable a los codemandados, sino que el nexo de causalidad

¹⁰ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Temis, Bogotá D.C, 2009, Pág., 374 y ss.

como elemento fundamental para erigirla, no se ha probado, por tanto se derruye dicha estructura responsabilística.

De manera que, a esta instancia procesal no encuentra probado el nexo de causalidad, como se ha explicado, contrario sensu, **se encuentra probada la AUSENCIA DE NEXO CAUSAL**, por tanto, no es procedente que se acojan las pretensiones de la demanda por la ausencia de los elementos esenciales para que se estructure la responsabilidad imputable a los demandados.

5. INEXISTENCIA DE CULPA -ACTUACIÓN DILIGENTE Y CUIDADOSA

Sea lo primero reiterar que NO tiene vocación de prosperidad ninguna imputación en contra de mi representado, en atención a que en absoluto tuvo injerencia o incidencia en el accidente en el que se vio involucrado el vehículo de su propiedad de placas STE 369 y podemos afirmar esto porque ninguna supuesta afectación de índole físico o material tiene relación con el actuar de mi poderdante, cual estaba en posesión y uso del señor TDM Transportes S.A.S, resulta necesario concluir por lógica que a falta de intervención en el accidente, inexistente por completo alguna responsabilidad atribuible a mi representado, además de ello y del estudio del libelo de la demanda, se puede percibir claramente que no hay un solo hecho que vincule a BANCOLOMBIA S.A en el acaecimiento del accidente, contrario a ello deberá estudiarse la conducta desplegada por la víctima SEBASTIAN LADINO MORALES, quien según se puede percibir del material obrante en el proceso, para el momento de los hechos, actuó con negligencia y temeridad, irrespetando y poniendo en peligro su integridad física, en consecuencia para este caso se dan los presupuestos facticos y jurídicos para alegar la culpa exclusiva de la víctima en ausencia de alguna conducta impropia de mi representado y de las demás codemandadas.

Para lo pertinente deberá el despacho tener en cuenta el deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de diligencia y cuidado de los demás conductores. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana, máxime cuando la víctima en este caso se encontraba dentro del vehículo sin conocimiento ni autorización del conductor del tractocamión, embarcando clandestinamente el rodante.

Nada puede reprocharse de la conducta del señor Luis Fernando Muñoz, conductor del automotor quien responsablemente se desplazaba por la vía de ocurrencia del hecho, y que específicamente, no existe prueba en su contra de cual pueda inferirse o tan siquiera evidenciarse algún indicio de responsabilidad; véase que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito- IPAT, codificó la hipótesis de ocurrencia del evento con ocasión al hecho exclusivo y determinante de la víctima, ninguna anotación se hizo respecto de falencias mecánicas o de mantenimiento del automotor, toda la documentación se encontraba en regla, SOAT y revisión tecnicomecánica en vigencia, situaciones que de no ser así, habrían podido evidenciar algún tipo de negligencia, pero ante tal situación, luego se derruye la atribución que realiza la parte actora respecto al elemento de la culpa o negligencia que infundadamente se imputa al conductor del vehículo.

Tampoco puede trasladarse el estudio de dicho elemento relacionado a alguna especie de culpa respecto de Bancolombia S.A., pues como ya se ha dicho de manera reiterada en este escrito, se encontraba despojado de la guarda material y jurídica del automotor con

ocasión del contrato de arrendamiento financiero leasing, pactado con la empresa TDM Transportes S.A.S.

La diligencia y cuidado que se alega en esta excepción, adquiere relevancia jurídica, dado que con la presente contestación se está alegando la “neutralización de presunciones” de tal suerte que ya no estamos frente a un régimen de responsabilidad por culpa presunta, sino un régimen subjetivo de responsabilidad que implica el análisis conductual de los implicados, y por tanto el evento ha de someterse en cuanto a las cargas probatorias a la **CULPA PROBADA**, los cuales, corresponden ser plenamente acreditados por la parte actora, que hasta esta etapa procesal, brillan por su ausencia.

6. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

El nexo de causalidad igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

Como ya lo hemos argumentado de manera amplia y suficiente, es claro que, para el presente asunto, el nexo de causalidad que pretende erigir la parte actora en cabeza de mi prohijada y el codemandado se ha derruido en razón a la **culpa exclusiva de la víctima**, situación que ha sido ampliamente discurrida por las altas Cortes, que cataloga la misma como una causa extraña eximente responsabilidad con efectos plenos sobre todos los integrantes del extremo pasivo de la litis y la cual rompe la estructura de la responsabilidad que se atribuye.

En cuanto al **Fundamento del deber de reparar**, ligado al elemento **culpa**, tenemos que bajo el prisma del régimen subjetivo de responsabilidad, es decir, dicho elemento subjetivo, corresponde a la parte actora ser probado, en este caso, es carga probatoria de los demandantes acreditar la existencia de impericia, negligencia o falta de cuidado de los demandados, pero en este caso, no obra prueba alguna que pudiera determinar de algún modo que el conductor del automotor fuera negligente en su conducción o que hubiere vulnerado alguna normativa de tránsito; tampoco respecto de la empresa TDM Transportes S.A.S., quien mantenía en regla el estado de tránsito del automotor; mucho menos de mi representada Bancolombia S.A., pues la misma al encontrarse despojada de la guarda material y jurídica del automotor, no puede imputársele la culpa por evidentes razones.

Lo anterior señor juez, para señalar que indistintamente que el régimen de responsabilidad, corresponde a la parte demandante probar la estructura completa de la responsabilidad que reprocha, en este caso, el daño, la CULPA y el NEXO DE CAUSALIDAD, elementos que, hasta la actual etapa procesal, están lejos de verse probados.

7. IMPUTACION IMPOSIBLE

No existe conducta que pueda ser atribuida BANCOLOMBIA S.A pues como se ha venido argumentando este no tuvo injerencia en el accidente objeto de estudio, pues es el propietario del vehículo con placas STE 369 más no fue el conductor del rodante para el momento del evento, para lo pertinente el despacho deberá analizar, y como se ha sostenido a lo largo del presente escrito, que de acuerdo al material obrante en el proceso y a las pruebas allegadas al mismo, se evidencia que el accidente fue causado por la imprudencia de la víctima, ahora bien respecto de las conductas de las codemandadas no se avizora el incumplimiento de alguna normativa de tránsito para el día de los hechos, por lo cual no existe conducta negligente o imprudente de mi representado quien valga decir no intervino en el acaecimiento del suceso, es inexistente la imputación pretendida y encasillada a afirmar que la misma con su actuar haya causado el daño demandado, por tal razón, como no existe conducta que imputar, se hace imposible esta, por tanto, no es procedente la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que no se desplegó conducta por acción u omisión alguna, mucho menos en lo referente a la ocurrencia de los supuestos hechos que dieron lugar a la demanda de tal manera que su contribución al hecho dañoso es nula e inexistente; pues esta imputación categórica y carente de sustento, aparte de ser una presunción, es una atribución de causalidad frente a una acción u omisión que resulta incierta.

En primer lugar, es necesario definir qué se entiende por imputación, lo que hacemos en términos del Dr. Luis Felipe Giraldo Gómez:

"...En aras de hacer el análisis del fenómeno de la imputación como elemento integrante de responsabilidad y teniendo en cuenta que se trata de un tema por ser difícil de abordar, se propone como punto de partida considerar el estudio de la imputación como un proceso de atribución del daño a su autor, proceso de gran importancia, al punto que el Consejo de Estado, lo ha considerado como un elemento indispensable para que se puede hablar de responsabilidad, el cual se insiste, está encaminado a buscar la atribución del daño padecido por la víctima a su autor...".¹¹

Se tiene pues que, si la imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, situación que está íntimamente ligada con el estudio y la existencia de un nexo de causalidad, por lo cual es menester preguntarse en este momento, qué o quién ocasionó los perjuicios aducidos (daño), pues es necesario establecer la causa, el origen del daño, con el fin de determinar la imputación respecto de la demanda.

Conforme a lo antes descrito, no puede imputársele responsabilidad a las codemandadas en el hecho ocurrido, por tanto, no hay incidencia, responsabilidad, culpa o compromiso en la ocurrencia de un hecho, que por demás fue un accidente de causado por la imprudencia de la víctima, más nunca por parte las demandadas, por lo tanto, en este caso existe una palmaria imposibilidad de Imputación, pues no le es atribuible dicho juicio.

"En síntesis, si no existe criterio de imputación, ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento del demandado con los actos o hechos desencadenantes, en consecuencia, él no le es imputable, porque este fue ajeno a su causación, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio

¹¹Giraldo Gómez, Luis Felipe; artículo: "De la imputación como elemento estructural de la responsabilidad, Responsabilidad Civil del Estado" del Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado No. 28. Noviembre de 2010, página 88.

allegado al proceso, sólo puede ser atribuido a una fuerza extraña, sin que exista posibilidad de endilgarlo a la parte demandada. Así las cosas, para la Sala presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna del demandado".¹²

Para el presente caso no se demuestra un incumplimiento o actuar negligente por parte del conductor del tracto camión, ni fue quien desato el mecanismo causal que produjo el suceso, no existe nexo de causalidad adecuada en el accidente ocurrido, pues no existe configuración de error toda vez que la misma no guarda relación alguna con los hechos fundantes de la demanda.

*"(...) no es suficiente que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque **"el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio"** (...) (Énfasis fuera de texto original).*

Como lo hemos prevenido y esgrimido con amplitud, no hay grado de certeza o siquiera de existencia de la acción u omisión que pretende la parte actora sea declarada a su favor la víctima actuó de manera imprudente y negligente en tal sentido se advierte que para el caso en concreto la causa eficiente del evento recae sobre la víctima, quien al parecer se encontraba bajo los efectos de sustancias psicoactivas y en estado de embriaguez, lo que incidió en su conducta impropia y temeraria al ubicarse dentro del tracto camión, sin autorización, perdiendo el equilibrio con posterioridad lo que ocasiono su lamentable deceso, es por ello que el actuar negligente e imprudente no recae en la conducción del rodante, en quien no se evidencia nexo causal con el accidente ni se percibe tampoco alguna desatención a la normatividad de tránsito.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO E INTENTO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En concordancia con la defensa expuesta y lo que se demostrará en el proceso, los demandantes, pretenden cobrar una suma indebida e injustificada y por esa vía enriquecerse a costa del correlativo empobrecimiento de los accionados, desde ya se advierte su señoría que no le asiste la razón al demandante para solicitar los supuestos indemnizatorios que pretende en el libelo genitor, por tanto, no se dan los presupuestos facticos ni jurídicos para tales.

Para evidenciar tal intención de la parte actora, basta con verificar las pretensiones elevadas en cuanto a perjuicios materiales e inmateriales, frente a los primeros, no existe prueba siquiera sumaria de los mismos, en tanto los documentos que se allegan como pruebas no expresan inteligiblemente cuál es el contenido de las mismas, En cuanto al lucro cesante, el mismo no cumple con las reglas para su liquidación, y se hace en base a supuestos niveles de ingresos no comprobados en el presente proceso y que están sometidos a contradicción, por demás, en suposiciones de dependencia que tampoco se acreditan.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales y daño a la vida de relación, debe decirse que frente a cada uno de estos no se acredita una congoja derivada del evento que nos reúne, por demás, exceden el tope indemnizatorio que ha sido constantemente reiterado por la Corte Suprema de Justicia en estos eventos; y en cuanto al pedimento del daño a la vida de relación, sobre el cual ha reiterado la

¹² Sentencia Sección Tercera del Consejo de Estado, 13 de agosto de 2008, expediente 16.516.

doctrina y jurisprudencia de la Sala Civil, no existen presunciones, el mismo debe ser plenamente probado en su extensión y cuantía, y del mismo no se allega prueba de la afectación a la esfera externa y social de los individuos demandantes.

Por lo anterior, deben negarse las pretensiones de la demanda, en tanto se basan en perjuicios no probados e indebidamente solicitados, pero principalmente, porque el hecho tiene su explicación en la culpa exclusiva de la víctima, por lo que los perjuicios, de existir, deberán ser asumidos por éste.

9. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR

Conforme se desprende de los medios exceptivos propuestos, no surge para mi representado la obligación de indemnizar los perjuicios que se aducen; toda vez que no se presenta ni argumenta de manera coherente una verdadera relación entre los supuestos facticos, los soportes probatorios aludidos ni los perjuicios sugeridos.

10. PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y COMPENSACIÓN

Solicito declarar la caducidad de la acción, la prescripción del derecho y/o la compensación al configurarse tal situación extintiva sobre cualquier tipo de obligación relacionada en el presente litigio.

11. GENÉRICA O INNOMINADA

Deberá el despacho reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso del proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento o determinen la extinción de los efectos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora en aplicación a lo ordenado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO SUBSIDIARIA

1. CONCURRENCIA DE CULPAS- REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

En este apartado, y sin que implique confesión alguna, solicitamos que en caso de que se llegare proferir hipotéticamente una sentencia condenatoria, deberá tenerse en cuenta por el Despacho, al momento del análisis respectivo del caso, sopesar la ocurrencia de los hechos, para así determinar una reducción porcentual considerable, en atención a lo que atrás se adujo en este escrito, que evidencia con claridad la participación que tuvo la víctima en la materialización del daño.

La anterior solicitud se realiza con fundamento lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil:

"Artículo 2357 Reducción de la indemnización

La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

"Tal coparticipación causal –ha sostenido esta Corte– conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la

producción del resultado dañoso".¹³

Igualmente, ha dicho la jurisprudencia de esta especialidad que:

*"(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre **la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado**. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, **se dice que una y otra son concausa de este'** (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, **al señalar que '[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño'** (De Cupis, Adriano. *El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)"¹⁴ (se resalta)."*

Es claro establecer entonces que, La parte demandante no podría beneficiarse de un análisis individual e independiente de sus demandas frente a los daños reclamados, siendo oportuno evidenciar los hechos objeto del litigio, por lo cual será imperativo analizar por parte del juez de ser el caso y sin que esto implique confesión, en qué medida la concurrencia de la culpa fijaría una cuantificación ajustada a la concurrencia de cada parte.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y AL MONTO INDEMNIZATORIO PRETENDIDO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representado se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de la demandada, por iguales razones, tampoco habrá lugar a perseguirse los montos indemnizatorios que hoy pretende la parte actora.

Así las cosas, me opongo de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

Por esto, no puede realizarse una liquidación de perjuicios alternativa, pues se está atacando la realizada por la parte demandante, desde su génesis, esto es, la existencia

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01.

¹⁴ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

de facturas cuya veracidad de contenido y sobre todo, la presunta erogación por parte del hoy demandante, aun no es comprobado.

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, presento oposición y formulo objeción frente a la cuantía de las pretensiones indemnizatorias relacionadas en la demanda, dado su exagerado monto, junto al hecho de no existir prueba de su existencia y cuantía, pues no se adjuntó con la demanda, prueba alguna de las actividades económicas que se indica, desplegaba el demandante para la fecha del accidente.

De igual forma, respecto a las vicisitudes relativas al Juramento Estimatorio, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia en Sala de Casación Civil:

"Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013¹⁵.

En tal orden, y ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada por los conceptos aludidos, debía negarse el petitum, tal y como lo hizo el Tribunal." ¹⁶

Por lo tanto, el monto configurado por las pretensiones de la presente acción deberá ser objeto de análisis riguroso por parte del operador jurídico, pues si el mismo llegare a exceder en más de un 50% a lo que objetivamente se pudiere tasar, y en caso de que igualmente llegue a evidenciarse la ausencia de justificación de las sumas pretendidas deberá imponerse la sanción que refiere la norma previamente citada, consistente en aproximadamente el 10% del valor de la diferencia.

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, presento oposición y formulo objeción frente a la cuantía de las pretensiones indemnizatorias relacionadas en la demanda, dado su exagerado monto, junto al hecho de no existir prueba de su existencia y cuantía, pues no se adjuntó con la demanda, prueba alguna de las actividades económicas que se indica, desplegaba el demandante para la fecha del lamentable suceso.

Por lo tanto, el monto configurado por las pretensiones de la presente acción deberá ser objeto de análisis riguroso por parte del operador jurídico, y en caso de que llegue a evidenciarse la ausencia de justificación de las sumas pretendidas se impondrá la sanción que refiere la norma previamente citada, consistente en el 10% del valor de la diferencia.

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o*

¹⁵ Según dicha Corporación, la norma es exequible: «bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado».

¹⁶ SC876-2018, 23 mar. 2018, rad. n.º 2012-00624-01).¹⁶

mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."

Por todo lo anterior, me opongo a la errada y excesiva tasación de las pretensiones realizada por parte del accionante, entre tanto como se dijo es desbordada y será debidamente objetada.

SOLICITUD

Por lo analizado entonces resulta evidente el obrar ligero y escueto en la estimación de los daños y perjuicios por parte del demandante, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia C-157-279 DE 2013 de la Corte Constitucional, por lo cual pedimos se apliquen las siguientes sanciones una vez haya sentencia.

1. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.
2. También habrá lugar a la imposición de la multa a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 262 y s.s del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 11 de la ley 446 de 1998.

MEDIOS DE PRUEBA

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se decrete y recepcione interrogatorio de parte a los demandantes, señores **ROBINSON LADINO VILLANEDA, YULI ANDREA MORALES, ANDRÉS FELIPE LADINO MORALES, JUAN DAVID LADINO MORALES**, todas personas mayores de

edad, y a quienes le realizaré interrogatorio de manera verbal en el momento procesal oportuno.

1.2. DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito respetuosamente se citen a las siguientes personas a fin de que rindan declaración de parte, a quienes igualmente les realizaré interrogatorio de manera verbal en el momento procesal oportuno.

- Al señor **JUAN DAVID GAVIRIA**, o a quien haga sus veces, persona mayor de edad, identificado con C.C. No. 93.548.103, quien funge como Gerente y Representante Legal de la empresa TDM Transportes S.A.S., ubicado en Girardota, Antioquia en la Autopista Norte Km. 20, al correo electrónico administracion@tdm.com.co o al correo Jenny.lopera@tdm.com.co, teléfono: 6050068

Declaración que tiene por objeto, los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda relacionados con el **Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 227741**, suscrito entre Bancolombia S.A. y TDM Transportes S.A.S.

2. TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente, se me otorgue la oportunidad de interrogar a los testigos citados por las demás partes, interrogatorios que formularé de manera oral, en el momento procesal oportuno, para tales efectos solicito se decrete el testimonio y se cite a las siguientes personas.

A los señores:

- **ANDERSON GUAPACHA GONZÁLEZ**, persona mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.036.662.749, residente del municipio de Itagui, Antioquia, quien podrá ser ubicado en el teléfono 3013296240, de quien se desconoce su dirección física y electrónica.
- **JUAN MANUEL MUÑOZ**, persona mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.000.747.775, residente del municipio de Itagui, Antioquia, quien podrá ser ubicado en el teléfono 3147092461, de quien se desconoce su dirección física y electrónica.

Personas quienes depondrán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el fallecimiento del señor Sebastián Ladino Morales, al lanzarse del tráiler del tracto camión, y quienes se desplazaban como polizontes en dicho vehículo.

A los señores:

- Patrullero **GABRIEL CALLE LÓPEZ**, persona mayor de edad, identificada con C.C. No. 16.079.227 y placa No. 044523, quien atendió el evento de tránsito y realizó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito- IPAT, junto con el croquis que lo acompaña; podrá ser ubicado en la Secretaría de Tránsito de Manizales, al correo electrónico gabriel.valle@correo.policia.gov.co y al teléfono: 3113091225

3. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez de manera respetuosa, sean tenidas en cuenta las pruebas documentales relacionadas a continuación:

- Poder debidamente otorgado por el representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**
- Certificado de existencia y representación de **BANCOLOMBIA S.A.**
- Contrato de Leasing No. 227741 celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y TDM TRANSPORTES S.A.S. – Contraseña acceso: **8909044881**
- Anexo Iniciación del contrato de Leasing 227741 celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y TDM TRANSPORTES S.A.S
- Datos Generales del Contrato de Leasing No. 227741 celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y TDM TRANSPORTES S.A.S

ANEXOS

Solicito tener en cuenta como anexos, además de las pruebas documentales previamente relacionadas, el poder que me otorga **BANCOLOMBIA S.A.** y el certificado de existencia y representación legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, los cuales ya obran dentro del expediente procesal.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado se notificará en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 9-50 Of. 1902. Complejo Urbano Diario del Otún. Pereira y al correo y/o hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com
- Mi representada, recibirá notificaciones en la Carrera 48 No. 26-85 Av. Industriales en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Cordialmente,



HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C.C No. 9.870.052 de Pereira

T.P 142.328 del C.S.J.